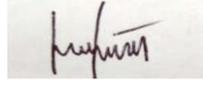


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Servidumbre
Rad: 156904089001-2021-00074-00.
Demandante: Julia Torres Hernández
Demandados: Danilo Buitrago Vargas y Otros
Auto Interlocutorio No. 115

Se resuelve lo pertinente en torno a la nulidad de la actuación propuesta por el apoderado de los demandados.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de nulidad. Dice la parte demandada que invoca nulidad con apego en lo reglado por el artículo 29 de la Constitución Política, al paso que considera esta se puede interponer en cualquier tiempo antes de que dicte sentencia. En esa línea, expuso que el artículo 376 del Código General del Proceso, que trata sobre el proceso de servidumbre, menciona que estos procesos se deben citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios sirviente y dominante; aseveró que sus representados son hijos del fallecido Carlos María Buitrago Vargas, pero que estos no son titulares del derecho real sobre el predio dominante denominado "El Yopal" y no figuran sus nombres en el certificado de libertad y tradición, pero, además, que los demandados reconocen a otros hermanos como herederos, con igualdad de derechos hereditarios, sin que se halle adelantado el respectivo juicio de sucesión del finado Carlos María, por eso, en su sentir, no se cumple con los requisitos del artículo 376 citado, habida cuenta que quien figura como titular es el anotado causante. Agregando que lo señores Blanca

Nelly, Flor María, José Guillermo, Germán, Osbaldo y Raúl Antonio Buitrago Vargas, son sus hermanos con igual derechos, cuyos registros civiles de nacimiento se anexan a la actuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral es pertinente señalar que la petición de nulidad está llamada a fracasar, en la medida que los hechos invocados no se adecuan a ninguna de las irregularidades procesales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que ciertamente ni siquiera fueron invocados.

2. En efecto, debe rememorarse que la petición de nulidad se basó en artículo 29 de la Constitución Política, que tiene como presupuesto la nulidad de pleno derecho de "la prueba obtenida con violación del debido proceso", situación ajena al caso, si se tiene en cuenta que el fundamento medular de la petición de nulidad corresponde, en rigor, en que los demandados y, el resto de sus hermanos (aún no citados), no aparecen inscritos como titulares en el certificado de tradición del predio dominante, en tanto se registra como único titular el señor Carlos María Buitrago Vargas, progenitor de los accionados.

Al respecto, cabe recordar que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque, como ha dicho la Corte, "allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial" (G.J., t. CLII, la. pág. 71).

Igualmente, en lo que respecta a la proposición de nulidades no fundamentadas en causales expresamente consagradas en la ley, debe tenerse en cuenta la expresión "**solamente**", contenida en el inciso 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, para reafirmar el principio de la taxatividad, por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido.

Bajo este panorama, debe recordarse, como bien lo hizo la parte proponente de la nulidad, que, aunque es cierto que el artículo 376 del

Código de los Ritos en lo Civil impone el deber de citar, en procesos de servidumbre, a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, no lo menos que cuando ocurre la muerte de ese titular de derecho real (hecho acreditado con el registro civil de defunción aportado con la demanda) sus derechos se transmiten a sus herederos en virtud de ley, por eso el código adjetivo, en su precepto 87, inicio 1º, estatuye: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados” (líneas del Juzgado).

En ese sentido, como el señor Carlos María Buitrago Vargas finó mucho tiempo antes de incoar la demanda y, según el mismo quejoso lo reconoce, no se ha liquidado la sucesión del mismo, la acción necesariamente debe dirigirse en contra de sus herederos conocidos y los indeterminados. Ahora, el hecho de que no aparezcan estos asignatarios como titulares de unos de los predios involucrados en el certificado de tradición, no quita ni pone ley, pues, al fin y cabo, están representando legalmente al titular, vale decir, su progenitor.

En lo demás, nótese que, salvo el caso de la prueba obtenida con violación del debido proceso, no se puede invocar el artículo 29 de la Constitución Política como respaldo directo de un incidente de nulidad, ya que los motivos de invalidez fueron concretados por el artículo 133 del CGP.

Total que, como ni siquiera se invocó causal de nulidad, y los invocados no estructuran ninguna de las causales previstas en la ley, debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

3. Con todo, el Despacho no puede pasar por alto que el extremo demandado indicó y probó sobra la existencia de los señores Blanca Nelly, Flor María, José Guillermo, Germán, Osbaldo y Raúl Antonio Buitrago Vargas, en su calidad de herederos determinados del señor Carlos María Buitrago Vargas, lo que a voces del artículo 61 del Código General del Proceso corresponden a litisconsorcio necesario de la parte

pasiva, razón por la que se debe integrar el contradictorio con los mismos. Obsérvese que la referida normativa consagra,

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término...” (Se resalta).

En este sentido, y como no se ha zanjado de fondo el asunto mediante sentencia, y se acreditó la calidad de herederos determinados del causante Carlos María Buitrago Vargas, debe el Despacho integrar el contradictorio por pasiva, para tener como demandados a los hermanos de los demandados enunciación, pues, según lo reglado por el artículo 87 ya citada, la demanda deberá dirigirse contra todos los que tengan la calidad de herederos. Por lo demás, como en el escrito presentado por el extremo accionado se manifiesta que se desconoce el paradero de estos, se dispondrá su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, por dicho en la motiva.

Segundo. Ordena de oficio integrar el contradictorio por pasivo para tener como demandados a los señores **BLANCA NELLY, FLOR MARÍA, JOSÉ GUILLERMO, GERMÁN, OSBALDO y RAÚL ANTONIO BUITRAGO VARGAS**, en su calidad de herederos determinados del señor **CARLOS MARÍA BUITRAGO VARGAS**, acorde con lo dicho.

Parágrafo. Para notificar a los anotados demandados, se ordena su EMPLAZAMIENTO (dado que el extremo pasivo manifestó no conocer su lugar de notificaciones), tal y como lo establecen los artículos 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por tanto, proceda Secretaría a cargar la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo que se dejará evidencia en el expediente.

Tercero. Para todos los efectos procesales que corresponda, téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados del señor CARLOS MARÍA BUITRAGO VARGAS contestó la demanda en término.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca09560f025ae2a1bd4941652d6953a6e52953bda868c48e6f6724d2f625b9a**

Documento generado en 28/07/2022 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>